



## Informe

Referencia	33 / 16
Solicitante	Subsecretaría - Dirección General de Transparencia y Participación.
Asunto	Interpretación del art. 41 .3 de la Ley 2/2015 de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Examinada la documentación que ha tenido entrada en esta unidad de la Abogacía sobre el asunto de referencia, se ha de manifestar lo que pasa a exponerse.

**I.-** La Subsecretaría nos remite un escrito de la Dirección General de Transparencia y Participación en el que se nos solicita informe en relación con la interpretación que debe darse al art. 41 .3 de la Ley de la Generalitat 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Dicho artículo 41, referido a la elección de los miembros integrantes del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, señala en su apartado 3 que *"La condición de miembro del Consejo, en cualquiera de sus comisiones, no exige dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración, con la excepción de la percepción de dietas o indemnizaciones"*.

Se nos indica que *"la necesidad de informe se centra en el sentido que debe darse a la expresión «dietas o indemnizaciones»: si se interpreta como formulada de modo disyuntivo, los miembros del Consejo podrán cobrar bien dietas bien indemnizaciones,*

*excluyéndose unas a otras. Si no se interpreta de esta manera, puede entenderse que los miembros del Consejo podrán cobrar tanto dietas como indemnizaciones, indistintamente”.*

*Y se señala que “La Dirección General de Transparencia y Participación entiende que la expresión «dietas o indemnizaciones» del artículo 41 .3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, incluye, las indemnizaciones por asistencia de todos los miembros del Consejo, sin perjuicio de las dietas por gastos de transporte que puedan percibir aquellos miembros que deban desplazarse desde fuera de Valencia para asistir a las sesiones.” [sic]*

**II.-** De acuerdo con el art. 5 .2 de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, no estamos en ninguno de los supuestos en que se requiera informe de la Abogacía General. Se trata por tanto de un informe no preceptivo, que según el art. 5 .3 de la citada Ley cabe solicitar cuando se considere necesario y se fundamente la importancia económica, trascendencia social o dificultad técnico-jurídica del asunto, con los requisitos que señalan los arts. 17 y 18 del Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell, que aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat.

Por otro lado debe recordarse que, según el art. 6 .1 de la misma disposición legal, *“Los informes emitidos por la Abogacía General de la Generalitat no son vinculantes, salvo que una Ley disponga lo contrario, pero los actos y resoluciones administrativas que se aparten de ellos habrán de ser motivados”.*

Y resulta de aplicación, igualmente, lo que con carácter general establecen los arts. 82 y 83 de la Ley 30/92, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

**III.-** Vistos los términos de la solicitud de informe, cabe decir lo siguiente:

**1º)** El vigente Código Civil, dentro de su Título Preliminar *“De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia”* -Título que forma parte de las bases o fundamentos de nuestro ordenamiento jurídico, el habitualmente denominado “bloque de constitucionalidad”- se refiere en su Capítulo II a la *“Aplicación de las Normas Jurídicas”*, estableciendo entre otras cosas lo siguiente:

*Artículo 3.-*

*1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.*

*2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en*

ella cuando la ley expresamente lo permita.

**Artículo 4.-**

1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.
2. Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.
3. Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

**2º)** A falta de mayor detalle o de algún criterio que pueda derivarse de la propia Ley de la Generalitat 2/2015 (en ella no se expresa qué debemos entender por “dietas o indemnizaciones” específicamente a los efectos de la misma, y tampoco tiene desarrollo reglamentario propio que lo determine), se estima que se ha de acudir a la interpretación del precepto según el *sentido propio de sus palabras, en relación con su contexto, sus antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social actual.*

**3º)** Así, por lo que respecta a *los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social actual*, nos encontramos ante una situación de contención y limitación de los gastos de funcionamiento de las Administraciones públicas.

**4º)** Por otro lado, para determinar el *sentido propio* de las palabras teniendo en cuenta su *contexto* cabe acudir a la última edición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, donde nos encontramos con la siguiente entrada para la palabra “o” (única entrada aplicable al caso que nos ocupa):

**O** (entrada 3ª). Del latín *aut*.

1. Conjunción disyuntiva. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.

*Ejemplos: Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir.*

2. Conjunción disyuntiva. Usada generalmente ante cada uno de dos o más términos contrapuestos.

*Ejemplo: Lo harás o de grado o por fuerza.*

3. Conjunción disyuntiva. Denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'.

*Ejemplo: El protagonista, o el personaje principal de la fábula, es Hércules.*

5º) A la vista de todo lo expuesto, y encontrándonos ante una conjunción disyuntiva, si “dietas” e “indemnizaciones” no son una misma cosa (en ese caso estaríamos en el supuesto de la entrada 3ª-subentrada 3 antes transcrita del Diccionario, esto es, *equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'*), sólo nos queda interpretar que tenemos dos opciones alternativas y excluyentes entre sí. Es decir, que únicamente cabe una de ellas: así, si se perciben “dietas” no se podrán percibir “indemnizaciones”, y viceversa.

Es cuanto se debe informar.

Valencia, 03 de junio de 2016  
El Abogado de la Generalitat

